

***Decreto legislativo de 9 de marzo de 1861,
estableciendo separaciones en las cárceles
para los presos, según su sexo y clase.***

Art. 1°. En los lugares en donde hubiere las piezas competentes para la seguridad de los presos, se destinará una de ellas para los que deban ser detenidos mientras se provee el auto de prisión.

Art. 2°. Las mujeres ocuparán un lugar distinto del que está destinado para los hombres, y se excusará ponerlas en la cárcel, sino es por delito cuyo máximo de pena exceda de cien días de prisión. En los que la pena sea menos grave, podrán ser depositadas en casas particulares, bajo las seguridades que el juez de la causa crea convenientes.

Art. 3°. Las personas notoriamente honradas, ocuparán también un lugar distinto del de las demás criminales; a no ser que haya recaído contra ellas autos de prisión por un delito grave.

Art. 4°. Mientras las cárceles no permitan establecer las separaciones prevenidas en esta ley, el juez de la causa es obligado a procurar las que sean posibles conforme haya lugar, atendiendo, sin embargo, a la seguridad que conviene tengan los reos con relación a sus delitos.
